

ASUNTO: MEDIO DE IMPUGNACIÓN
ACTORA: MARTHA BELLA REYES MEJÍA
V. S.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
RESOLUCIÓN: DE FECHA 23 DE ABRIL 2021
EXPEDIENTE: PES/010/2021



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

26-04-21
20:50 pm
Marisol Pito
[Handwritten signature]

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.

LD. MARTHA BELLA REYES MEJÍA, Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón. P. Blanco, Quintana Roo, para el periodo constitucional 2018- 2021, personalidad que acredito con la Constancia original de Mayoría y Validez emitida por el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, de fecha 8 de Julio de 2018, señalando para efectos de notificaciones el domicilio institucional consistente en la Sala de Regidores del Palacio Municipal, ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número 321, Colonia Centro, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y como persona autorizada para recibir notificaciones a la C. Dora María Aguilar Chablé.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de los derechos políticos electorales que me concede la normatividad en cita, presento por escrito el MEDIO DE IMPUGNACIÓN a la Resolución emitida con fecha 23 de abril de 2021, en autos del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número PES/010/2021, resuelta por el Magistrado Presidente Victor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, todas estas autoridades adscritos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que manifiesto me fue notificada con fecha 24 de abril de 2021.

Seguidamente atendiendo lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 párrafo tercero, 3 fracción XXI, 4, 125 fracciones XIX y XX, 137 fracciones XV, XXXIV, XLI y XLII, 394 fracciones I, III, IV, 394 bis, inciso f), 425 último párrafo, 427, 432, 436 inciso d), demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación directa con lo previsto en el artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, bajo protesta de decir verdad se narran expresa y claramente los HECHOS en que se basa la impugnación, lo cual se realiza en los siguientes términos:

HECHOS

1. – Con fecha 17 de marzo del 2021, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se transmitió por la red social de Facebook de la cuenta H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y tuvo una duración aproximadamente de poco más de tres horas con treinta minutos, durante una de las intervenciones que realice transcurriendo aproximadamente el tiempo de 1:58:00 minutos, exprese libremente mi opinión en el tema de la falta del Regidor Adrián Sánchez Domínguez, procediendo el C. Adrián Sánchez Domínguez posterior a mi intervención a escribir en la sección de comentarios, desde su cuenta personal de la red social de Facebook en el tiempo de 2:00:19 minutos de la transmisión lo siguiente: *“Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales”* sic.

2. – Derivado de lo anterior, en uso de los derechos y prerrogativas que como mujer política me otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, con fecha 24 de marzo de 2021, presenté ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, por actos ejecutados en mi agravio por el Regidor Propietario del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el periodo Constitucional 2018-2021, el C. Adrián Sánchez Domínguez.

3. – Con fecha 26 de marzo de 2021, se emitió el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el Expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2021, signado por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Elizabeth Arredondo Gorocica, la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, en el cual se acordó: *Solicitar al Síndico del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en su carácter de representante legal del mismo en términos del artículo*

92, fracción V, de la Ley del Municipio de Othón P. Blanco, para que en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo lleve a cabo con el área correspondiente las medidas tendientes a eliminar de la red social Facebook en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno a las 11:00 horas, el comentario "...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco mas de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales..." publicado desde el usuario "Adrián Sánchez Domínguez", debiendo notificar de su cumplimiento respectivo en un término no mayor a seis horas después de llevarlo a cabo, adjuntando para ello los documentos que acrediten el cumplimiento de la presente solicitud de medida cautelar.

4. - Con fecha 30 de marzo de 2021, el denunciado Regidor Propietario del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, Adrián Sánchez Domínguez, produce su contestación manifestando en esencia lo siguiente: *que con el comentario emitido, en ningún momento difamó o calumnió a la Regidora, además refiere que no ofreció pruebas con las que comprobara su dicho, por lo que la manifestación realizada a través de la red social Facebook, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, solicitando el sobreseimiento de la queja, ya que considera se actualiza la causal prevista en el artículo 427, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, consistente en la frivolidad de la queja.*

5. - Con fecha 09 de abril de 2021, el Instituto Electoral de Quintana Roo, emite la constancia de admisión del escrito de queja presentado por mi persona, fijando las 12:00 horas del día 14 de abril de 2021 para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, desahogándose como medios de prueba de mi parte los siguientes medios de convicción: dos documentales públicas, dos técnicas, una documental privada, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

6. - Con fecha 15 de abril de 2021, el Instituto Electoral de Quintana Roo remite los autos del expediente IEQROO/PESVPG/004/2021, así como el informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para su substanciación.

7. - Previos los trámites procesales con fecha 23 de abril de 2021, los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo emiten resolución en el siguiente sentido: *En consecuencia de lo anterior, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida al denunciado se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se RESUELVE:*

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Regidora del Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Martha Bella Reyes Mejía.

Posteriormente a la presentación de los HECHOS en que se basa el presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN, se expresan claramente los AGRAVIOS que me causa el proceder del Regidor Adrián Sánchez Domínguez hoy denunciado y la Resolución impugnada, emitida con fecha 23 de abril de 2021, en autos del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número PES/010/2021, resuelta por el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, todas estas autoridades adscritos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo cual presento en el siguiente orden:

AGRAVIOS

PRIMERO. - Me causa agravio que en Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo permita la vulneración de los derechos humanos de los gobernados, en específico de lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En la Resolución que hoy se impugna, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, manda un mensaje a todos los actores políticos y gobernados y es el siguiente: LLAMAR IGNORANTE A UNA MUJER NO ES VIOLENCIA POLÍTICA, y este criterio se desarrolla en el sentido literal de lo que significa la palabra ignorante, producto de un pobre estudio realizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, acotado por las siguientes tesis jurisprudenciales:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Sin analizar que la Libertad de Expresión en México tiene límites en la Constitución, los cuales pueden ser objeto de transgresión en el debate político y la autoridad competente tiene la obligación de marcar los límites a los infractores y sancionarlos.

Para desarrollar mi agravio inserto en su parte medular el contexto del artículo 6° Constitucional:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público

La libertad de expresión es una de las condiciones de existencia y de posibilidad de un régimen democrático; en otras palabras, la libertad de expresión es condición necesaria para que se pueda considerar que, en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, hay democracia.

La posibilidad de que todos los actores políticos y gobernados participen en las discusiones públicas es uno de los bienes más preciados de una sociedad y constituye un presupuesto necesario para la construcción de una "racionalidad discursiva" que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre las diferentes fuerzas políticas, pero también constituye un cauce para la expresión de disensos, que en la democracia son naturales y necesarios.

En un Estado democrático, no todas las expresiones pueden tener el mismo valor, ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional, por ejemplo: *el insulto, o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión, carecen de protección constitucional.*

Un sector especialmente sensible en la regulación de la libertad de expresión es, la Administración Pública, en este sector es necesaria la regulación del contenido de la libertad de expresión y debe de ser mantenido.

En el Municipio de Othón P. Blanco, el debate se regula en el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en particular hoy quiero hacer especial énfasis en el Capítulo VI DEL DEBATE, específicamente en el contenido del artículo 84 que enumera las 9 mociones que existen para un sano debate, la primera es de orden y la transcribo:

La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen los lugares de los miembros del Ayuntamiento, se cumpla este Reglamento y, en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la sesión.

No quiero omitir la moción de Alusiones Personales, que es lo que en el caso concreto se actualiza en la sesión virtual, la cual por analogía de razón solicito que se considere en el entendido que el denunciado Regidor Adrián Sánchez Domínguez se conecta a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, como gobernado, moción de alusiones personales la cual inserto:

La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, el Edil que hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador. El orador que hubiera hecho la alusión personal no podrá replicar a continuación, aun cuando sea aludido.

Seguidamente, cito el contenido del artículo 85 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, precepto legal donde se establecen los límites del sano debate político en el interior del Cabildo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 85. Los miembros del Ayuntamiento que durante el desarrollo de la sesión hagan uso de la palabra, tendrán libertad plena para expresar su opinión, pero podrán ser reconvenidos por el Presidente o Presidenta Municipal o quien presida la sesión, cuando se aparten del asunto o profieran injurias o calumnias en contra de cualquier persona.

Los integrantes del Ayuntamiento podrán, en todo momento, hacer uso de la palabra en forma ordenada y sistemática, evitando alusiones personales o políticas u opiniones fuera de tema. Tendrán la libertad de exponer todo lo que consideren pertinente en relación con el punto de acuerdo, así como hacer propuestas, menciones y presentar proyectos de dictamen, reportes e informes ante el pleno a título personal o como representantes de una Comisión.

El Secretario o Secretaria General del Ayuntamiento informará a quien presida la Sesión cuando un integrante del Ayuntamiento haya solicitado previamente presentar ante el Pleno un asunto o Iniciativa de Acuerdo o Dictamen inherente a su cargo de Regidor o relacionado con la Comisión que representa, a efecto de que se le brinde el uso de la palabra para ello.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá hacer uso de la palabra si no le ha sido concedida por quien presida la sesión. **El integrante del Ayuntamiento que haga uso de la palabra en forma razonada y respetuosa tendrá plena libertad de expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello.** Quién haya solicitado el uso de la palabra y no esté presente al momento de su intervención, perderá su turno. **Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento quedarán absolutamente prohibidos.**

El tiempo para la exposición de los asuntos en Pleno por parte de los integrantes del Ayuntamiento, será:

- I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente, hasta por diez minutos;
- II. Iniciativas de acuerdo, hasta por 5 minutos;
- III. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una norma, hasta por cinco minutos.
- IV. Dictámenes, hasta por diez minutos;
- V. Asuntos generales, hasta por diez minutos para el promovente y cinco para los demás oradores; y
- VI. Otras intervenciones, hasta por tres minutos.

Durante el uso de la palabra no se permitirán interrupciones, ni diálogos personales entre el orador en turno y algún Edil. En caso necesario, cualquier Edil podrá solicitar a quien presida la sesión haga una moción de orden o de procedimiento al orador en turno cuando éste no se refiera al tema de manera obvia y objetiva, o bien cuando a su juicio no procedan en tiempo y forma sus argumentos.

En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los integrantes del Ayuntamiento que deseen hacerlo. El Presidente o Presidenta Municipal concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.

Las participaciones referidas se ajustarán en todo caso al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia el Pleno.

Quien presente un asunto a discusión deberá estar presente durante la misma.

Si al ponerse a discusión una propuesta, no hubiere quien tomare la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición expondrán en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

El Presidente o Presidenta Municipal dirigirá los debates haciendo volver al orden a cualquier municipio que no se concentre en el tema a discusión y podrá llamar al orden a quien quebrante este Reglamento.

El Presidente o Presidenta Municipal, al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyera necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso de la discusión de alguna iniciativa de ordenamientos municipales o cualquier otra disposición administrativa, la discusión podrá hacerse primero en lo general y en seguida en lo particular, a fin de facilitar la misma.

No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien lo haya presentado, pida estudiarlo con mayor detenimiento en cuyo caso el Presidente o Presidenta Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Por lo que, **EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO POR LOS MIEMBROS DEL HONORABLE CABILDO TIENE LÍMITES CLAROS**, basados en la moral, las buenas costumbres, el respeto al orden público, entre otros principios que son de observancia general y obligatoria, en resumen, el Regidor Propietario Adrián Sánchez Domínguez presumo humanamente en su favor, hombre político conocedor de los Reglamentos Municipales y Electorales, omitió al realizar su comentario públicamente por medio de su red social de Facebook, referirse con respeto a su homóloga (la suscrita denunciante) posterior a la alusión personal realizada a su cargo Edificio, repito la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco fue virtual, de ser presencial, el llamar IGNORANTE a un miembro del Cabildo es objeto de moción de orden, en otras palabras una llamada de atención por parte del Presidente Municipal que dirige la Sesión.

Por su parte el Tribunal Electoral de Quintana Roo, basa su criterio en que, la palabra IGNORANCIA por si sola, se refiere a la "falta de conocimiento", y aquí es donde solicito que se analice el hecho de que, el Regidor Adrián Sánchez Domínguez, escogió sus peores y más hirientes palabras, las hizo públicas en el momento desde su cuenta personal de Facebook, en la página institucional el Municipio de Othón P. Blanco, y de no ser porque existen medios de defensa, esta publicación quedaría para la posterioridad.

Prosiguiendo con este estilo de raciocinio jurídico, al puro estilo del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, omitió analizar la Reglamentación Municipal en el tema de los debates, nos remitimos al contenido del artículo 85 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en específico al cuarto párrafo, en su parte conducente:

El integrante del Ayuntamiento que haga uso de la palabra en forma razonada y respetuosa tendrá plena libertad de expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello.

Donde la palabra RESPETUOSA tiene las siguientes connotaciones:

1. (adjetivo) Que implica respeto o consideración hacia alguien o algo.
2. (persona) Que se comporta con respeto ante alguien o algo.

Es necesario sensibilizar a los actores políticos y gobernados del poder de las palabras, que marca la diferencia entre ser una persona respetuosa o ser una persona irrespetuosa, para lo cual, transcribo la diferencia:

*"...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su **ignorancia** en público, poco mas de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales..."*

Mensaje público desde la cuenta personal del Regidor Adrián Sánchez Domínguez, publicado en la página institucional del Municipio de Othón P. Blanco, con motivo de la transmisión de la quincuagésima primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

DIFERENCIA:

*"...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su **falta de conocimiento** en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales..."*

Mensaje privado derivado de la alusión personal con motivo de la transmisión de la quincuagésima primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

Finalmente, derivado de que la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se celebró de manera virtual, y que el Regidor Propietario Adrián Sánchez Domínguez, no participó como Edil, se conectó como gobernado y realizó un comentario irrespetuoso hacia mi persona en calidad de Edil (homóloga en el Cabildo), solicito que sea sancionado por este comentario por la autoridad electoral competente, ya que como ha quedado demostrado de la Reglamentación Municipal aplicable, de ser una Sesión Ordinaria presencial esta facultad corresponde al Presidente Municipal quien preside la Sesión, por analogía de razón, tratándose de una Sesión Ordinaria virtual, donde el denunciado Adrián Sánchez Domínguez se conecta como gobernado, militante del partido MORENA, aspirante a Diputado Federal por el Segundo Distrito Electoral del Estado de Quintana Roo (el día de hoy es un hecho notorio que no fue favorecido con la designación) corresponde a la autoridad electoral competente, ejercer sus facultades sancionando la transgresión de los límites de la libertad de expresión dentro del debate político, por violencia política en agravio de mi persona, en su modalidad de violencia simbólica.

SEGUNDO. – Me causa agravio el estudio y análisis realizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el presente tema, en específico el realizado en el apartado de la Violencia Política en su modalidad de VIOLENCIA SIMBÓLICA, ya que en el presente caso se actualiza en mi agravio.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de este apartado cita la doctrina y destaca cuatro formas de micromachismos:

1. El mansplaining u "hombre explica" en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.
2. El manterrupting u "hombre que interrumpe" en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe.
3. El bropiating o "apropiarse del colega" es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y
4. El gaslighting o "iluminación de gas" en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta

En el presente caso, por analogía de razón, se debe de estudiar y analizar las situaciones que se nos presentan con perspectiva basado en que:

1. Con fecha 17 de marzo del 2021, tuvo lugar la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco en su modalidad virtual,
2. Que con fecha 06 de marzo del 2021 el Regidor Propietario Adrián Sánchez Domínguez, solicitó Licencia para separarse hasta por 90 días de sus funciones en el Cabildo de Othón P. Blanco, y su aprobación está subjudice, ya que a la fecha en que se emite la Resolución que por esta vía se impugna, no se ha convocado al Regidor Suplente para asumir las funciones respectivas,
3. Que el contexto de mi intervención en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, versó respecto del siguiente tema:

"BUENO, YO QUIERO APOYAR LA INICIATIVA QUE HA TOMADO LA REGIDORA MARY HADAD EN EL SENTIDO DE HACER ESTA PAUSA AHORITA ANTES DE QUE TERMINE LA SESIÓN ORDINARIA PARA HACER EL LLAMADO A LA SUPLENTE DE LA SINDICATURA, LAS PERSONAS NO GOZAN DE PRIVILEGIOS AL MOMENTO DE QUERERSE REELEGIR LAS PERSONAS, SI VAN A OCUPAR OTRO CARGO SE VAN PARA ESO PIDEN SU LICENCIA PRESIDENTE, PARA QUE OCUPE OTRO EL CARGO Y NO SIGAN COBRANDO ESE DINERO, POR QUE ENTONCES TENÍAMOS QUE IMPUGNAR ESA CANDIDATURA Y HACER LO PROPIO ANTE LAS INSTANCIAS COMO EL INSTITUTO ELECTORAL O ANTE EL INE TODA VEZ QUE ESTÁN VIOLENTANDO TOTALMENTE ESTE LOS REGLAMENTOS Y LAS LEYES QUE EXISTEN, NO SOLAMENTE EN EL AYUNTAMIENTO SINO TAMBIÉN EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y QUE ALGUIEN TIENE QUE DECIR LAS COSAS, SI LAS COSAS QUIEREN LLEVARSE BIEN, ENTONCES TIENEN... QUE NO PODEMOS ESTAR TAPANDO A ADRIÁN O ESTAR TAPANDO A LA SINDICATURA PARA SU REELECCIÓN CUANDO NO SE OCUPA Y SE QUEDA DESVALIDO EL AYUNTAMIENTO, OCUPAMOS QUE TODOS ESTÉN OCUPANDO SU CARGO

ASÍ COMO TODOS LOS DÍAS VAMOS A TRABAJAR DESDE CASA, DESDE EL AYUNTAMIENTO, HAY PERSONAS QUE NO SE VAN A PARAR Y SOLO QUE VIENEN A COBRAR Y QUE NI SIQUIERA OCUPAN, TENEMOS SECRETARÍAS, TENEMOS ESTE VOCALÍAS QUE NI SIQUIERA LLEGAN A LAS AUDIENCIAS Y SI ANDAN EN LA CALLE PIDIENDO FIRMAS PARA SUS PARIENTES Y NO SE VALE QUE AHORA QUIEREN SEGUIR COBRANDO LA SÍNDICO Y ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, NO SE VALE ES DECIR PIDO POR FAVOR QUE SE HAGA COMO DEBE SER DE LA CITACIÓN EN ESTE MOMENTO POR FAVOR LE PIDO QUE HAGA LO CONGRUENTE GRACIAS"

Como respuesta el Regidor Propietario Adrián Sánchez Domínguez, desde su cuenta personal de Facebook realizó el siguiente comentario:

*"...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su **ignorancia** en público, poco mas de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales..."*

Actualizándose una de las modalidades de VIOLENCIA SIMBÓLICA, establecidas en la doctrina como "HOMBRE QUE INTERRUMPE" y que se explica en los términos siguientes: *En esta práctica de **interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa** y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe.*

Para lo cual expongo, repito la multicitada Sesión Ordinaria fue virtual, el Regidor propietario Adrián Sánchez Domínguez no fue el único Edil al que se le realiza una alusión personal (Igual se aludió a la Sindica la C. Idalia Yensunni Martínez), pero si es el único que reacciona, la suscrita no fui la única Regidora que abordó el tema, antes hizo lo propio la compañera Regidora María Hadad Castillo, pero, soy la única Regidora a la cual se le hizo un comentario irrespetuoso en la red social facebook por el Regidor Propietario Adrián Sánchez Domínguez, el antes mencionado me escogió para dirigirme públicamente palabras hirientes e irrespetuosas, impropias de un Edil perteneciente al Honorable Cabildo de Othón P. Blanco, y se dice impropias ya que la Reglamentación Municipal claramente y por escrito impone y dispone que los debates sean racionales y respetuosos, y al puro estilo del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se ha plasmado la definición de la palabra RESPETUOSA, y llamar públicamente IGNORANTE a una homóloga Edil, no tiene nada de respetuoso.

La doctrina es un punto de partida, que se actualiza conforme cambian las circunstancias que le dieron origen, adaptándose a la realidad que se vive, la violencia simbólica que parte del concepto del HOMBRE QUE INTERRUMPE, debe analizarse con base en los modelos en que hoy, entiéndase por la Pandemia, el apoyo de los medios electrónicos de difusión masiva de contenidos, las redes sociales y el inicio del Proceso Electoral Ordinario, se desarrollan las actividades de las partes en conflicto (Regidores) al interior del Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por supuesto que no hay duda de que el Regidor Propietario Adrián Sánchez Domínguez irrumpió en la Sesión Ordinaria en su modalidad virtual por medio de un comentario escrito, no pudo ser de otra manera, ya que no participó en la Sesión como Regidor, su interrupción fue irrespetuosa, ya que no es permisible normalizar que se llame IGNORANTE a las personas, existen palabras más benévolas para dirigirse a las personas y expresar la falta de conocimiento en algún tema, igual existen palabras más propias para argumentar el disenso entre las opiniones cuando confluyen diferentes criterios en un tema que se debate, por lo que, si existe violencia política en su modalidad de VIOLENCIA SIMBÓLICA hacia mi persona.

No veo una Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, donde la suscrita como Edil llame IGNORANTE al Presidente Municipal, a la Sindico y a las y los Regidores, e insista que el Tribunal Electoral de Quintana Roo me respalda, ya que, el término ignorante significa que les falta conocimiento, que dicho sea de paso, todas las personas somos ignorantes en algún o algunos temas, no somos todólogos, seguidamente insistir en que, esta actitud y posición de mi parte no es irrespetuosa, ni constituye violencia política, ya que deben atenderse al significado literal de mis palabras, sin reparar en mi intención, o mi actitud.

A esto hay que sumarle, la respuesta del Regidor propietario Adrián Sánchez Domínguez al producir su contestación de demanda, la cual resume el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los siguientes términos:

El regidor denunciado, niega categóricamente haber cometido en perjuicio de la denunciante VPMG, pues a su juicio, considera que con el comentario emitido por éste, en ningún momento difamó o calumnió a la Regidora, además refiere que la misma no ofreció pruebas con las que comprobara su dicho, por lo que la manifestación realizada a través de la red social Facebook, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, por lo que solicita el sobreseimiento de la queja, ya que

considera se actualiza la causal prevista en el artículo 427, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en la frivolidad de la queja.

Esto implica que, primero, bajo la protección constitucional de la Libertad de Expresión, cualquier actor político puede llamar IGNORANTE a sus homólogos sin ser corregido, y menos sancionado por autoridad alguna, y segundo, que es un acto frívolo presentar queja por violencia política, en el caso específico que hoy nos ocupa por ser llamado IGNORANTE, y aquí hago un espacio ya que soy revictimizada por el Regidor Adrián Sánchez Domínguez, ya que a vista y paciencia de los Magistrados Electorales me tilda mi agresor de frívola, por lo que al puro estilo del Tribunal Electoral de Quintana Roo, transcribo el significado de la palabra FRÍVOLA para saber y resaltar lo que literalmente dijo el Regidor Adrián Sánchez Domínguez, la causal de su defensa.

1. (adjetivo) Que no concede a las cosas la importancia que merecen, no las hace con la seriedad, el sentimiento o el interés requeridos y solo piensa en el aspecto divertido o lúdico de la vida.
2. (persona) Que es propio de una persona frívola, carece de la seriedad que merece o está hecho sin el interés o el sentimiento requeridos.

Y aquí les transmito mi sentir, lo que me agravia y hiere profundamente mis sentimientos, dejándome en un estado de impotencia, ante la falta de sanción de conductas descalificadoras, que cuestionan mi credibilidad y capacidad política:

1. No soy una persona frívola, por ejercer mis derechos políticos electorales,
2. No soy una persona frívola, por ejercer mi derecho constitucional a la libertad de expresión,
3. No soy una persona frívola, por exigir que las mujeres vivamos en un México sin violencia,
4. No soy una persona frívola, por exigir respeto a mis homólogos en el Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
5. No soy una persona frívola, por exigir que se sancione a mi agresor.

Y si el día de hoy, yo consiento, que un homólogo en el Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, con anuencia de un Tribunal Electoral incapaz de dar cumplimiento a las leyes que derivan de la política de la No Violencia hacia las Mujeres en México, me obliguen aceptar que ES NORMAL que me llamen IGNORANTE, que me tilden de FRÍVOLA, amparado en la Libertad de Expresión, las Mujeres que luchamos todos los días otorgando respeto a nuestros homólogos y exigiendo respeto como reciprocidad jurídica, hemos perdido la batalla, hemos retrocedido décadas en la construcción de una sociedad más democrática, justa, igualitaria, hemos eliminado los límites constitucionales de la Libertad de Expresión, ignoramos que nuestras expresiones no deben atacar la moral, los derechos de tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público, permitimos que se NORMALICE LA VIOLENCIA POLÍTICA, ya que minimizamos la fuerza de las palabras de los agresores, los justificamos cambiando sus peores ofensas por su significado literal, no haciéndolo responsables a las personas por el alcance de sus palabras, por sus intenciones, su actitud ante la sociedad, desde el privilegio de un cargo público de primer nivel en el ámbito Municipal.

Y lo anterior es resultado de una indebida valoración de los medios de convicción recabados y aportados, lo cual no se realizó sistemáticamente, de forma congruente y asertiva.

TERCERO. – Me causa agravio el resultado del alcance probatorio de los medios de convicción desahogados, en autos del Procedimiento principal, en específico la siguiente conclusión:

En consecuencia de lo anterior, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida al denunciado se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe recordar que, de los medios de prueba ofrecidos y desahogados, por la quejosa, el denunciado, así como los recabados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte lo siguiente:

- ✓ La denunciante, actualmente se desempeña en el cargo de Regidora del Ayuntamiento de OPB.
- ✓ La sesión de Cabildo celebrada por el referido Ayuntamiento en fecha diecisiete de marzo, a las once horas.
- ✓ La sesión de Cabildo, fue transmitida en vivo a través de la red social de Facebook en el usuario "H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco".
- ✓ Que el denunciado es usuario de la red social Facebook "Adrián Sánchez Domínguez", el cual publicó un comentario durante la transmisión en vivo de la referida sesión de Cabildo.

- ✓ El comentario realizado por el denunciado es del tenor literal siguiente:
“...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales”.
- ✓ El denunciado es militante del Partido Político Morena.
- ✓ El denunciado es aspirante a la Diputación Federal del Distrito 02, del estado de Quintana Roo, por el referido instituto político en el proceso electoral local 2020-2021.
- ✓ El denunciado no ostenta un cargo en el Partido Político Morena.
- ✓ La cuenta del usuario Adrián Sánchez Domínguez, de la red social Facebook, es administrada por el mismo

La queja se hizo consistir en lo que me agravia en lo siguiente:

Con fecha 17 de marzo del 2021, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se transmitió por la red social de Facebook de la cuenta H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y tuvo una duración aproximadamente de poco más de tres horas con treinta minutos, durante una de las intervenciones que realice transcurriendo aproximadamente el tiempo de 1:58:00 minutos, exprese libremente mi opinión en el tema de la falta del Regidor Adrián Sánchez Domínguez, procediendo el C. Adrián Sánchez Domínguez posterior a mi intervención a escribir en la sección de comentarios, desde su cuenta personal de la red social de Facebook en el tiempo de 2:00:19 minutos de la transmisión lo siguiente: *“Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales” sic.*

Por lo que me asombra, que se concluya que no existe prueba que acredite la infracción que se atribuye al Regidor Adrián Sánchez Domínguez, la infracción que se le atribuye es incurrir en violencia política, con independencia si la denunciante es mujer y el denunciado es hombre, de los géneros, los roles que desempeñamos, en razón que, no es viable que se NORMALICE la violencia hacia las personas, en ningún ámbito de la vida de las personas, en el caso concreto, las partes nos desempeñamos en el ámbito público, político-electoral, el cual es sensible y a eso hay que sumarle que en la fecha en que acontecieron los hechos estamos en pleno proceso electoral ordinario, y en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo existe la Reglamentación que establece EL DEBATE, limitando la LIBERTAD DE EXPRESIÓN a que sea razonable y respetuoso, el cual transgrede el Regidor Adrián Sánchez Domínguez, por lo tanto en una sana lógica y congruencia jurídica debe de ser sancionado por ello.

Porque insisto, no veo un México donde los actores políticos desde una tribuna Municipal, Estatal o Federal, llamen IGNORANTES a sus pares, y se les aplauda, porque todos somos ignorantes, carentes de conocimiento en algún tema, no somos todólogos, la información todos los días es susceptible de actualización, y esto último acontece más rápido de lo que los letrados, tardan en analizar el cúmulo de información, y no por ello vamos a emplear nuestras peores palabras para referirnos a las personas, siendo que el idioma español es muy basto en vocablos, debemos NORMALIZAR dirigirnos a las personas en el marco del respeto, fomentando valores para fortalecer la democracia, construir sanas relaciones políticas y alimentar el debate público con discursos argumentativos, carentes de odio, palabras discriminatorias e irrespetuosas.

Es por ello, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garante de los derechos humanos de los actores políticos y gobernados, con amplitud de criterio, debe generar los lineamientos que amplíe la política en el tema de Violencia Política, la cual puede ser el perpetrador un hombre hacia otro hombre, una mujer hacia otra mujer, una mujer hacia un hombre, ya que el camino de la violencia en razón de género de los hombres hacia las mujeres se ha empezado a andar, pero se actualizan otros factores que no deben quedar inauditos, debemos ir más allá de la interpretación literal de las palabras, debemos exigir a la sociedad respeto, que cada actor político se responsabilice del alcance de sus palabras, de sus veladas intenciones y del resultado final de sus intervenciones, que obligue a los actores políticos al expresarnos en una Tribuna hacia el pueblo, a utilizar un discurso positivo, respetuoso, hacia nuestros pares, a fomentar valores humanos, propios de las personas hombres y mujeres de bien de nuestro México, el cual grita NO A LA VIOLENCIA, por lo que no se debe de NORMALIZAR que se llame IGNORANTE a las personas.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La conducta sancionable en sede electoral con la cual se vincula al C. Adrián Sánchez Domínguez, se previene en la siguiente normatividad de orden público y observancia general:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 394. - Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes;

III. Las personas aspirantes, personas precandidatas, personas candidatas y personas candidatas independientes a cargos de elección popular;

IV. La ciudadanía o cualquier persona física o moral;

ARTÍCULO 394 BIS. - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En torno a los argumentos expuestos, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

JURISPRUDENCIA 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

JURISPRUDENCIA 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

En este sentido me permito solicitar los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

Por tanto, con base en lo antes narrado, motivado y fundamentado, atentamente solicito:

ASUNTO: MEDIO DE IMPUGNACIÓN
ACTORA: MARTHA BELLA REYES MEJÍA
V. S.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
RESOLUCIÓN: DE FECHA 23 DE ABRIL 2021
EXPEDIENTE: PES/010/2021

PRIMERO. – Reconocer la personalidad con la cual se comparece, admitir a trámite el presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN, instruir a la autoridad competente a efecto de que proceda a la integración del Expediente correspondiente.

SEGUNDO. - Notificar a la suscrita en el domicilio autorizado para tales fines, los acuerdos que se emitan.

TERCERO. – Previa sustanciación, revocar la determinación de la responsable.

CUARTO.- Previa los trámites procesales conducentes, sancionar al Regidor Adrián Sánchez Domínguez, inscribiendo la sanción que se imponga en el Registro que se lleva para tales efectos.

Protesto lo necesario, a los 26 días del mes de abril del año 2021, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.

ATENTAMENTE


L.D. MARTHA BELLA REYES MEJÍA
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO
PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021